

INCIDENTE DE DESACATO N° 11001 41 05 011 2019-00552-01
INCIDENTANTE: EDWIN ARMANDO GONZALEZ PEÑA
INCIDENTADO: COOMEVA EPS



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: A los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato radicado bajo en No 11-2019-00552-01, informando que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de esta ciudad dispuso declarar nulidad de lo actuado en el trámite incidental a partir de lo actuado a partir del proveído de fecha 26 de febrero de 2020 y el incidentante allegó memorial en el solicitó al Despacho abstenerse de continuar con el incidente de la referencia. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que mediante notificación realizada a través del correo electrónico de esta dependencia judicial, el **JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO** informó que en proveído calendado del **trece (13) de agosto de la presente anualidad**, se dispuso declarar la nulidad de lo actuado a partir del proveído de fecha 26 de febrero de 2020, y en consecuencia se ordenó a esta dependencia judicial, que identifique plenamente a la persona contra la cual se pretende abrir el trámite incidental, notificándolo personalmente y anexando copia integral del fallo de tutela de fecha 03 de julio de 2019.

Así las cosas, sería del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, de no ser porque el Despacho observa que en memorial allegado por el incidentante el mismo informó:

*"(...) me dirijo a usted con el fin de **darle a conocer mi intención, de iniciar el trámite en contra de Coomeva EPS ante la Super Intendencia Nacional de Salud, con el fin de que se cancele la incapacidad tutelada en su despacho. Por ahora solicito que se abstenga de continuar el proceso contra la incidentada, mientras adelanto el trámite en mención. No obstante, si no logro el cumplimiento del pago de mi incapacidad, les solicitaré la apertura nuevamente del incidente de desacato, con el fin de que se realicen los requerimientos previos**".*

INCIDENTE DE DESACATO N° 11001 41 05 011 2019-00552-01
INCIDENTANTE: EDWIN ARMANDO GONZALEZ PEÑA
INCIDENTADO: COOMEVA EPS

En atención a lo manifestado por el incidentante, este despacho se abstendrá de continuar con el trámite incidental y sancionar a la incidentada dentro del proceso de la referencia. Cabe advertir que contra esta providencia no procede recurso alguno, por ser una decisión en el trámite del incidente de desacato. Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-5836 de 2009 ha indicado:

“(...) Pero por otro lado, las disposiciones referidas nos permiten concluir que contra las decisiones tomadas por el juez constitucional en el trámite del incidente de desacato, no procede recurso alguno, pues la legislación no contempló esta posibilidad. Así mismo, se entiende que las decisiones que se tomen en el trámite del incidente de desacato no deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual Revisión”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

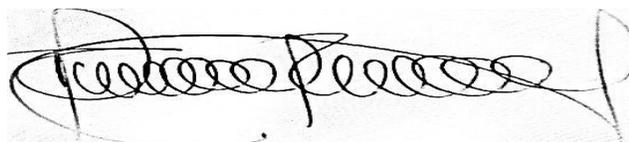
PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo el No. 11-2020-00200-01 de **LEIDY TATIANA GUIO CORTEZ** en contra de **2G2 S.A.S.**, informando que una vez se puso en conocimiento de la parte incidentante la respuesta allegada por la incidentada, la parte incidentante allegó memorial vía correo electrónico. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe anterior, se observa que a través de auto que data del **diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)**, se puso en conocimiento de la parte incidentante la respuesta allegada por **2G2 S.A.S.**

En cumplimiento de lo anterior, la incidentante allegó memorial en el que señaló que se le impuso que debía firmar un documento de desistimiento y cumplimiento respecto del incidente de la referencia para obtener el pago de sus acreencias laborales, situación que no aceptó; no obstante, le envió el número de su cuenta personal para recibir el dinero. Así mismo señaló:

*"(...) Señoría le ordena pagarme la seguridad social dejada de pagar y mientras se obtente el vínculo laboral, siendo el Empleador quien deberá seguir pagándome la seguridad social, no otra persona como lo ha venido haciendo, tratando de disfrazar la relación laboral. **Me consigna \$110.000 para que yo misma pague la EPS, pero se le olvida que debo pagar AFP y ARL, tanto que como lo manifesté en otras comunicaciones presentadas al Juzgado, en el mes de Julio no volvió a pagarme la EPS y me toco a mi pagarla.***

*Lo resaltado en negrilla por la suscrita, respecto a lo manifestado por el supuesto Representante Legal en el email ya citado argumenta **"...y otra consignación por lo que ordeno el juzgado..." esto es falso pues solo me consigno el salario básico, pero no me pago la prima de servicios, ni auxilios de transporte dejados de pagar. A la fecha no ha realizado el proceso de Reintegro Laboral, independiente que este en Licencia de Maternidad, pues debe tener***

*contemplado en el Reglamento de Gestión Humana o en Reglamento Interno de Trabajo, el proceso de Reintegro Laboral, proceso que a la fecha no se me ha notificado y claramente su señoría la Accionada no se puede limitar a manifestar que pago y ya, pues **debe demostrar con las planillas de seguridad social que me reintegro y que me está cancelando EPS, AFP y ARL como establece la Ley y esto no lo probó**, como lo manifesté en el libelo de hechos de la tutela, mi salario es de \$1.200.000 y si lo multiplico por 4 meses abril, mayo, junio y julio equivale a \$4.800.000 más los 6 días de marzo de 2020, dejados de pagar que equivalen a \$240.000, total que debió pagarme la Accionada es de \$5.040.000, pero solo me consignó \$4.954.012 quedando un valor pendiente porque me paguen de \$85.988, más la prima causada al 30 de junio de 2020, equivalente a \$600.000, para un total pendiente por pagar de \$685.988. Respecto de la Seguridad Social recibo \$110.000 porque fui yo quien pago la EPS Directamente*

Así las cosas, se ha de informar que a través de notificación efectuada al correo electrónico de esta dependencia judicial por el **Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad**, se informó que en data del **once (11) de agosto de la presente anualidad**, se dispuso confirmar en su integridad la sentencia proferida por esta dependencia judicial, en la que se ordenó "(...) a **2G2 S.A.S.**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, adopte las actuaciones pertinentes para restablecer los derechos laborales de **LEIDY TATIANA GUIO CORTEZ**; esto es, **el pago de salarios dejados de percibir desde la suspensión del contrato, prestaciones sociales en caso de haberse causado, más los aportes a la seguridad social a partir de dicha calenda, durante el periodo de gestación y licencia de maternidad que la EPS SALUD TOTAL conceda a la accionante**"

En consecuencia, y ante las inconsistencias presentadas en las manifestaciones elevadas por las partes; se ordenará requerir a **2G2 S.A.S.**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de **cuatro (04) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue **soporte en el que individualice los conceptos que pretendió cancelar con las consignaciones de dinero efectuadas a LEIDY TATIANA GUIO CORTEZ**. Así mismo, allegue las **planillas de pago de aportes a seguridad social** cancelados en favor de la incidentante, **informe acerca del reintegro** de la misma a su puesto laboral y **allegue constancia de inicio de proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades**, previo a dar apertura formal del incidente de la referencia.

Lo anterior, como quiera que a lo largo del trámite incidental se ha manifestado que la sociedad incidentada se encuentra liquidada y sin activo alguno para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta dependencia judicial en data del **primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)**, confirmada en segunda instancia por el **Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad**.

Finalmente, se ordenará informar a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020/2020%2000200%2001?csf=1&web=1&e=TCHQf9>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

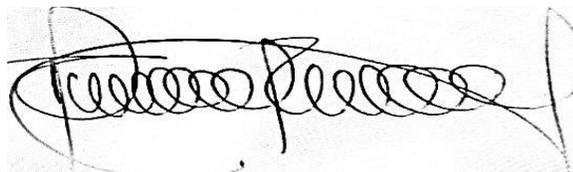
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a 2G2 S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de **cuatro (04) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue **soporte en el que individualice los conceptos que pretendió cancelar con las consignaciones de dinero efectuadas a LEIDY TATIANA GUIO CORTEZ**. Así mismo, allegue las **planillas de pago de aportes a seguridad social** cancelados en favor de la incidentante, **informe acerca del reintegro** de la misma a su puesto laboral y **allegue constancia de inicio de proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades**, previo a dar apertura formal del incidente de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020/2020%2000200%2001?csf=1&web=1&e=TCHQf9>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo el No. 11-2020-00160-01 de **MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, el **MINSITERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, informando que una vez se puso en conocimiento de la parte incidentante la respuesta allegada por las incidentadas, la parte incidentante allegó memorial vía correo electrónico. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe anterior, se observa que a través de auto que antecede, se dispuso poner en conocimiento de la parte incidentante las respuestas allegadas por las incidentadas, frente a lo cual se informó que las entidades desconocen las disposiciones emitidas por esta dependencia judicial y el **Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito** frente al incidente de nulidad propuesto.

Así mismo, señaló que aún se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales, como quiera que no se han realizado los trámites administrativos para que se conceda el reconocimiento pensional y en tal medida no se ha emitido cumplimiento a lo dispuesto por esta dependencia judicial, confirmado en segunda instancia, respecto a que se ordene "(...) a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, el **MINSITERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, que en el término improrrogable de **diez (10) días otorgados a cada una de las entidades en el orden que le corresponda**, procedan a efectuar los trámites administrativos correspondientes a sus competencias, con el fin de que se resuelva la petición de garantía de pensión mínima efectuada por **MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ**".

Así las cosas, el Despacho verificó de la respuesta allegada por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, que la entidad informó:

*"(...) esta Oficina debe resaltar el hecho que, para el presente caso, **el término para emisión y pago de que trata la norma en comento no ha empezado a correr**, dado que para ello se requiere que la información laboral esté "**CONFIRMADA, CERTIFICADA Y NO OBJETADA**" por aquellas entidades que intervienen en el bono pensional de la señora MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ, bien sea como emisores, como cuotapartista o empleadores. Resulta necesario que la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL** proceda a remitir y certificar ante la AFP PROTECCION la historia laboral completa y correcta de la señora MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ, con cotizaciones a cajas o fondos diferentes del ISS, en los FORMATOS No. 1, 2 Y 3 (B). Solo cuando dicha entidad, remita y certifique ante la AFP PROTECCION la historia laboral completa y sin inconsistencias, con cotizaciones a cajas o fondos diferentes del ISS, y la AFP PROTECCIÓN lo haya verificado, se podrá contar con la historia laboral correcta y completa para proceder a emitir el bono pensional en comento si a ello hubiera lugar".*

En consecuencia, se ordenará oficiar a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de **cinco (05) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue constancia en la que informe si ya procedió a remitir y certificar ante la **AFP PROTECCIÓN** la historia laboral completa y correcta de la incidentante **MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ** identificada con C.C. No. **39551527**, con cotizaciones a cajas o fondos diferentes del ISS, en los FORMATOS No. 1, 2 y 3 (B).

Por secretaria elabórese y notifíquese el oficio correspondiente, allegando copia de la presente decisión y al respuesta allegada por la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Lo anterior, como quiera que es a partir del momento en que se certifique la historia laboral de la activa, que las entidades incidentadas podrán realizar los trámites administrativos correspondientes a sus competencias, con el fin de que se resuelva la petición de garantía de pensión mínima efectuada por la Sra. Suarez Ortiz.

Finalmente, se ordenará informar a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020/2020%2000160%2001?csf=1&web=1&e=fVRiHO>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

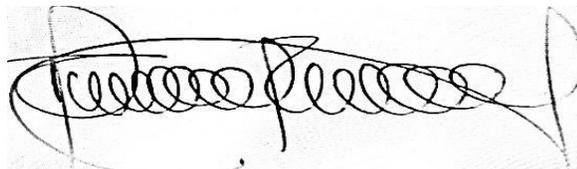
PRIMERO: OFICIAR a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de **cinco (05) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue constancia en la que informe si ya procedió a remitir y certificar ante la **AFP PROTECCIÓN** la historia laboral completa y correcta de la incidentante **MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ** identificada con C.C. No. **39551527**, con cotizaciones a cajas o fondos diferentes del ISS, en los FORMATOS No. 1, 2 y 3 (B).

SEGUNDO: Por secretaria elabórese y notifíquese el oficio correspondiente, allegando copia de la presente decisión y al respuesta allegada por la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020/2020%2000160%2001?csf=1&web=1&e=fVRiHO>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**

EJECUTIVO: 11001 41 05 011 2019 00229 00
DE: LUIS FERNANDO SANTIS VEGA
CONTRA: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso **Ejecutivo** radicado bajo el No. **11 2019 00229 00**, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, desde el auto que libró mandamiento ejecutivo, sin que la parte interesada haya efectuado acción alguna tendiente a notificar al ejecutado y continuar con el trámite pertinente. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZALEZ PARADA
SECRETARIA**

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del **artículo 30 del C.P.T. y S.S.** modificado por el **artículo 17 de la ley 712 de 2001**, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

En tal sentido y con la finalidad de definir el alcance interpretativo y el ámbito de aplicación del artículo reseñado, es pertinente traer a colación el análisis jurisprudencial que sobre tal tópico se ha desarrollado.

Así las cosas, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia con radicación **C-868 de 2010**, estableció que la no previsión de la figura del desistimiento tácito para los procesos laborales no constituyó una omisión legislativa relativa, en consideración a que el **artículo 30 del C.P.T. y S.S.** “*prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida*”, fue así que concluyó:

EJECUTIVO: 11001 41 05 011 2019 00229 00

DE: LUIS FERNANDO SANTIS VEGA

CONTRA: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

*"(...) En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, **el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.*

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia en el curso del trámite tutelar con **radicación 69143 del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**, concluyó que fue acertada la decisión adoptada por la juez de instancia en torno a la aplicación del **artículo 30 del C.P.T. y S.S.** cuando un proceso ejecutivo laboral permanece inactivo en la secretaría del despacho, pues determinó que ante la existencia de norma especial en procedimiento laboral, se impone la aplicación de esta y no de la norma supletoria.

Por último, se encuentra que en auto de segunda Instancia dictado el **4 de mayo de 2016**, la Sala De Decisión Laboral del H. Tribunal Superior De Distrito Judicial De Pereira, en el proceso ejecutivo laboral **radicado con el No. 66001-31-05-004-2009-00554-01**, se pronunció sobre la aplicabilidad de la figura del desistimiento tácito en los procesos laborales y analizó el alcance interpretativo que se debe dar al **artículo 30 del C.P.T. y S.S.**, es así que consideró:

"(...) el Juez Laboral, como director del proceso, cuenta con las facultades necesarias para garantizar, entre otras, la agilidad y rapidez en el trámite de las actuaciones judiciales, tal como lo ordena el artículo 48 del Estatuto Procedimental Laboral y de la Seguridad Social, rol en el cual tiene que buscar adaptar las instituciones del proceso laboral en pro de lograr esos objetivos (...)

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que, en la presente demanda **ejecutiva** de única instancia interpuesta por **LUIS FERNANDO SANTIS VEGA**, se libró mandamiento de pago el **once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, providencia en la que se requirió a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada sin que a la fecha se hubiesen realizado tramite alguno para efectuar la misma, verificándose así, que al momento en que se libró el mandamiento ejecutivo y se profirió la última actuación por parte del Despacho, han transcurrido más de seis (6) meses.

Aunado a lo anterior, se encuentra que a pesar de que en data del **trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, se dispuso librar una medida cautelar, a la fecha no se ha realizado gestión alguna para prestar el juramento y expedir el oficio correspondiente.

Con base en lo anterior, y ante el evidente desinterés en la litis por parte de la ejecutante en tramitar las medidas cautelares decretadas para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el

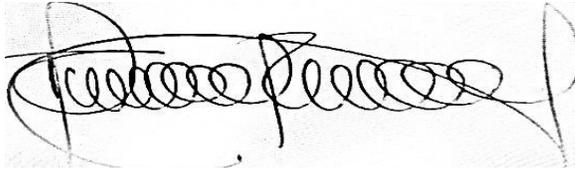
EJECUTIVO: 11001 41 05 011 2019 00229 00

DE: LUIS FERNANDO SANTIS VEGA

CONTRA: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Parágrafo del **Artículo 30 del C.P.T.S.S**, ordenará el archivo del expediente, pues debe recordarse que al Juez no le es permitido el impulso oficioso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



OEDINARIO No. 1100141050 11 2019 00102 00
DE: IVONNE LIZET HOWER MEDINA
CONTRA: SUMINISTROS E INSTALACIONES DE COLOMBIA SAS.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de única instancia radicado bajo el No. **11 2019 00102**, informando que el apoderado de la activa dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó a las diligencias el soporte de la notificación realizada a la encartada, de conformidad con lo establecido en el art 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere la secretaria, es posible constatar que apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, sería del caso la contabilización del término otorgado por la norma procedimental en cita para dar por notificada a la empresa demandada y de esta manera proceder al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S., si no fuera por que una vez revisado el libelo demandatorio y las documentales allegadas en esta oportunidad y con las cuales se pretendía acreditar el trámite impartido a la notificación ordenada, se constata de la cámara de comercio aportada, que existe una anotación en donde se informa del estado de cancelación de la matrícula de la empresa convocada a juicio.

Por lo anterior, el despacho ingresó a la plataforma del Registro Único Empresarial y Social **RUES**, para corroborar o descartar la información respecto de la hoy demandada SUMINISTROS E INSTALACIONES DE COLOMBIA SAS, encontrando que en efecto, el 30 de julio de 2018, fue cancelada la matrícula No 02616430 de la señalada empresa y que mediante acta No 02 de la Asamblea de accionistas

OEDINARIO No. 1100141050 11 2019 00102 00
DE: IVONNE LIZET HOWER MEDINA
CONTRA: SUMINISTROS E INSTALACIONES DE COLOMBIA SAS.

calendada del 30 abril de la misma anualidad, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, generando como consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la cámara de comercio de esta ciudad, que la misma se encuentra liquidada.

Por lo anterior, este estrado Judicial dispondrá poner en conocimiento tal documental a la parte demandante y su apoderado, para que hagan las manifestaciones a que hubiera lugar, misma que encontrarán enumerada en la carpeta digitalizada adjunta en esta decisión con el número **4**, teniendo en cuenta que si la empresa en realidad esta extinta, no es sujeto de derechos ni tiene capacidad legal para ser parte y mucho menos para ser acreedora de sanciones procesales o dinerarias que pudieran resultar del adelantamiento de un proceso ordinario laboral como el que se pretende ventilar en esta oportunidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

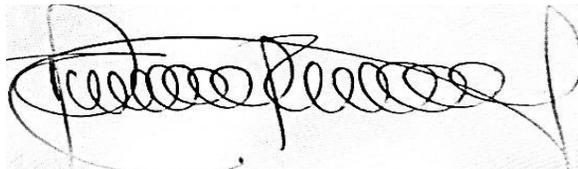
RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y su apoderado Judicial, el Registro Único Empresarial y Social **RUES**, de la hoy demandada SUMINISTROS E INSTALACIONES DE COLOMBIA SAS, documental que encontrarán enumerada en la carpeta digitalizada adjunta en esta decisión con el número **4**, para que se hagan las manifestaciones a que hubiera lugar.

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00102?csf=1&web=1&e=pz9DWj>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

 <i>Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</i> <i>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 43. de Fecha <u>26 de agosto de 2020</u></i>
 <i>SECRETARIA</i> <i>DIANA MILENA GONZALEZ PARADA</i>

ORDINARIO No. 1100141050 11 2019 00021 00
DE: CARLOS AUGUSTO PARRAGA
CONTRA: COLPENSIONES



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **11 2019 00021 00**, comunicando que la información requerida en auto anterior fue debidamente allegada al plenario a través **de dos correos** electrónicos remitidos en la data de ingreso al despacho con destino al proceso de la referencia. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente de fijar fecha para la celebración de audiencia. Sírvase Proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que la oficiada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, allegó el catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), a través **de dos correos** electrónicos, la información solicitada en audiencia celebrada el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) y mediante proveídos calendados del diecisiete (17) de julio y veintisiete (27) de noviembre de la misma anualidad y del quince (15) de julio del año avante, tal y como da cuenta la documental obrante en el plenario.

Por lo anterior, con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, se dispondrá el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, no sin antes advertir que de cara a la emergencia sanitaria generada por el covid 19 y a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los tramites que aquí se ventilan, es por lo que

ORDINARIO No. 1100141050 11 2019 00021 00
DE: CARLOS AUGUSTO PARRAGA
CONTRA: COLPENSIONES

se informa respecto de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto 806 de 2020 (art 7)**, en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567** de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y con ellos las salvedades y condiciones que en adelante se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de manera virtual de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS de Microsoft**, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, oportunidad en que se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

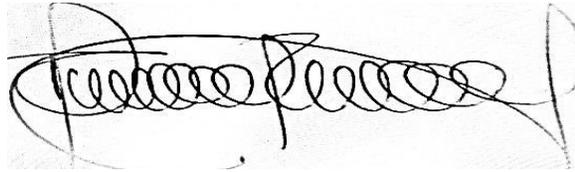
CUARTO: CONCEDER las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

ORDINARIO No. 1100141050 11 2019 00021 00
DE: CARLOS AUGUSTO PARRAGA
CONTRA: COLPENSIONES

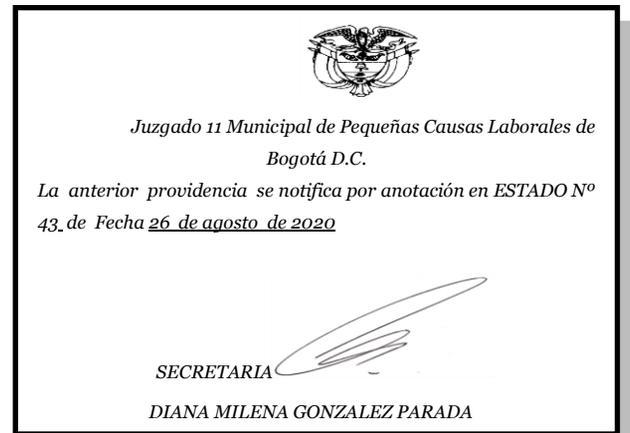
QUINTO: INFORMAR a las partes interesadas, que para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00021?csf=1&web=1&e=d0oMgd>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ





**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato radicado bajo el No. **11 2019 00871 01**, informando que la incidentada **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, allegó respuesta frente a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, este Despacho;

D I S P O N E

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte incidentante **FERNANDO ALBERTO SPINEL GÓMEZ**, la respuesta allegada por la incidentada **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, para que en el término improrrogable de **dos (02) días** contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre las manifestaciones elevadas por la encartada, so pena de dar por ciertos cada uno de los pronunciamientos hechos por la incidentada y como consecuencia de ello se disponga cerrar el trámite incidental y ordenar el archivo de las diligencias.

Finalmente, y ara un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2019/2019%2000871%2001?csf=1&web=1&e=2aZYaB>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

INCIDENTE No. 1100141050 11 2019 00871 - 01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Raquel Hurtado Cuellar', written in a cursive style.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2019 00325 00
DE: OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO
CONTRA: GLADYS NARANJO DE CELY



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: A los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No. **11 2019 00325**, informando que la parte ejecutante no acató con lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que en auto que data del **diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)**, se dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante, la documental allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES** respecto de una medida cautelar, con el fin de que se pronuncie al respecto, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

En razón a lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término perentorio de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir cumplimiento a lo dispuesto en proveído que data del **diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)**.

Finalmente, y para un mejor proveer se ordenará informar a las partes interesadas, que en cualquier momento podrá verificar las actuaciones y proveídos emitidos por el Despacho a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019EJECUTIVOS/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2019/2019-00325?csf=1&web=1&e=PxG5OL>

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2019 00325 00
DE: OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO
CONTRA: GLADYS NARANJO DE CELY

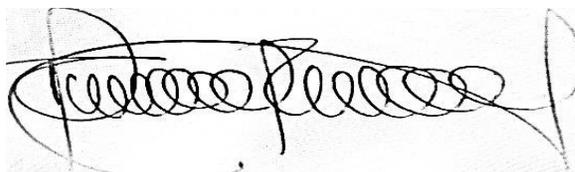
R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término perentorio de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir cumplimiento a lo dispuesto en proveído que data del **diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)** .

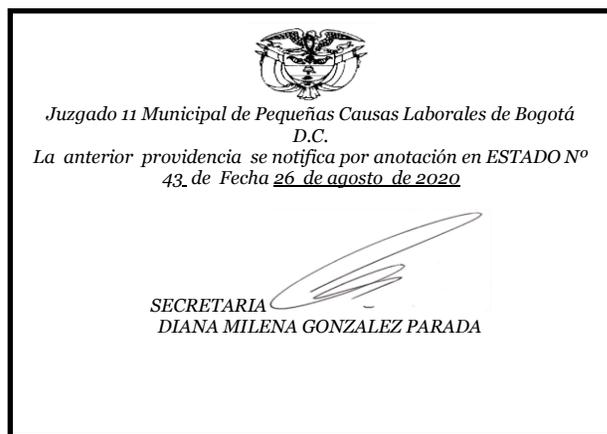
SEGUNDO: INFORMAR a las partes interesadas, que en cualquier momento podrá verificar las actuaciones y proveídos emitidos por el Despacho a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019EJECUTIVOS/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2019/2019-00325?csf=1&web=1&e=PxG5OL>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ





**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No. **11 2019 00255**, informando que la parte ejecutante no acató con lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que en auto inmediatamente anterior, se dispuso ordenar el desglose solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y requerirlo para que en el término perentorio de **24 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**, informe la dirección de domicilio a la que desea que sea enviada la documental obrante en el plenario a **fls. 80 al 97**, con el fin de que la misma se remita a través de la empresa de correo certificado 472; sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

En razón a lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término perentorio de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, so pena de dar por desistida la solicitud presentada en cuanto al desglose de la documental obrante a **fls. 80 al 97** del expediente, en atención a lo establecido en el **numeral 4 del Art. 116 del C.G.P.** aplicable por analogía en materia laboral.

Finalmente, y para un mejor proveer se ordenará informar a las partes interesadas, que en cualquier momento podrá verificar las actuaciones y proveídos emitidos por el Despacho a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019EJECUTIVOS/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2019/2019-00255?csf=1&web=1&e=FJrugH>

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

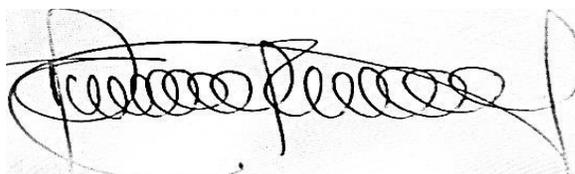
R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término perentorio de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, so pena de dar por desistida la solicitud presentada en cuanto al desglose de la documental obrante a **fls. 80 al 97** del expediente, en atención a lo establecido en el **numeral 4 del Art. 116 del C.G.P.** aplicable por analogía en materia laboral.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes interesadas, que en cualquier momento podrá verificar las actuaciones y proveídos emitidos por el Despacho a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019EJECUTIVOS/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2019/2019-00255?csf=1&web=1&e=FJrugH>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ





JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso **ejecutivo** No. **11 2018 00701**, informando que el Banco Corpbanca, ha hecho caso omiso a los requerimientos elevados por este despacho. Sírvase Proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere la secretaria, es posible constatar que mediante proveído calendado del **cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)**, se dispuso requerir al **BANCO CORPBANCA**, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes, teniendo en cuenta que a pesar de obrar en el plenario constancia de recibido por la entidad oficiada, de los oficios No **01141 radicado el ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y 00030 radicado el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)**, a la fecha no existe en el libelo demandatorio respuesta a los mismos, por lo que esta sede judicial acudirá a las consecuencias sancionatorias de la normativa citada en auto anterior que prevé:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano". (Subrayado y negrita fuera de texto).

Ahora bien, y dando estricto cumplimiento a la norma antes trascrita, nos remitimos al artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que a letreas dispone:

*"ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o **juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa.** Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo" (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Finalmente, y para un mejor proveer se ordenará informar a las partes interesadas, que en cualquier momento podrán verificar las actuaciones y proveídos emitidos por el Despacho a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11MUNICIPALDEPEQUEASCAUSASLABORALESCONTINUACIN/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2018/2018-00701?csf=1&web=1&e=zY6WaW>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL BANCO CORPBANCA, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que comunique con destino a esta sede Judicial los motivos que le imposibilitan dar estricto cumplimiento a los requerimientos elevados por esta Juzgadora en proveído calendado del **cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)** y en los oficios No. **01141 y 00030**.

SEGUNDO: INFORMAR por secretaría mediante oficio al **BANCO CORPBANCA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, las sanciones en las que incurrirá por la reiterada negativa en dar cumplimiento a lo ordenado por la titular del Despacho, tal y como lo informa el artículo 44 de Código General del Proceso.

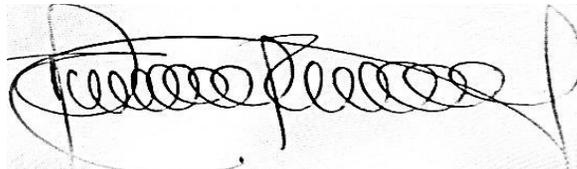
TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **8 días hábiles** contados a partir de la radicación o notificación de la presente decisión para que informen las razones de su defensa.

CUARTO: Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, adjuntando copia de la presente decisión, del auto que data del **cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)** y en los oficios No. **01141 y 00030**.

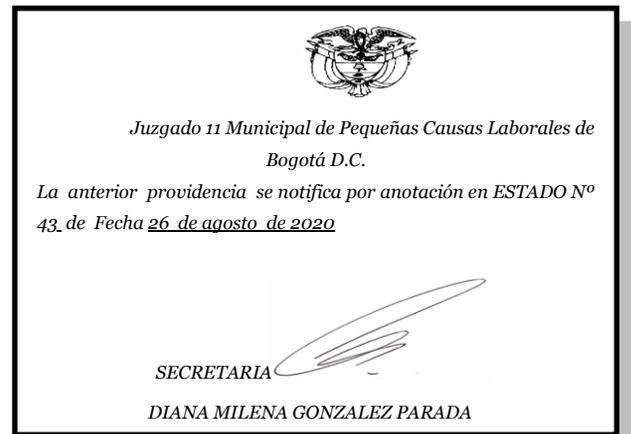
QUINTO: INFORMAR a las partes interesadas, que en cualquier momento podrán verificar las actuaciones y proveídos emitidos por el Despacho a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11MUNICIPALDEPEQUEASCAUSASLABORALESCONTINUACION/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2018/2018-00701?csf=1&web=1&e=zY6WaW>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2018 00317 00

DE: CARLOS ALBERTO BURGOS

CONTRA: ELSA YAMILE GUZMAN MURCIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11001 41 05 011 2018 00317 00**, informando que el **JUZGADO 2 DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** emitió contestación a lo dispuesto en auto anterior. Sírvese proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que el **JUZGADO 2 DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, allegó correo electrónico a esta dependencia judicial, en el que informó que se ha materializado la medida cautelar y se realizó la conversión respectiva de dos títulos judiciales, uno en la suma de \$6.500.000 y el otro en la suma de \$250.000.

En primer lugar, se ha de indicar que en auto que data del **diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, se dispuso librar el mandamiento de pago en favor de **CARLOS ALBERTO BURGOS** y en contra de **ELSA YAMILE GUZMAN MURCIA**, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00)** por concepto del incumplimiento que se hiciera del acuerdo conciliatorio realizado ante este Despacho Judicial el **dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)**.

Así las cosas, y como quiera que el Despacho corroboró que, en los estados de cuenta emitidos por el Banco Agrario, existen dos títulos consignados a favor de **CARLOS ALBERTO BURGOS**, parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.325.174, en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000,00)** y **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00)**.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2018 00317 00

DE: CARLOS ALBERTO BURGOS

CONTRA: ELSA YAMILE GUZMAN MURCIA

De lo anterior, se encuentra que, con el título No. **40010000 7770518** en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000,00)**, es posible inferir que la suma que adeudada a la parte ejecutante fue satisfecha, teniendo en cuenta los siguientes rubros:

SUMA ADEUDADA	\$4.500.000,00
(-) TITULO DEPOSITADO	\$6.500.000,00
SALDO A FAVOR DE LA EJECUTADA	\$2.000.000,00

Quiere decir lo anterior, que con un solo título se canceló la totalidad de la obligación adeudada en cabeza del gestor. En consecuencia, se dispone que por secretaría se haga la entrega del título desmaterializado No. **40010000 7770519** por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00)**, a la parte ejecutada, Sra. **ELSA YAMILE GUZMAN MURCIA**, identificada con C.C. No. 51.830.306.

Finalmente, se procederá a ordenar el fraccionamiento del título judicial No. **40010000 7770518**, en dos valores; el primero por **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00)**; y el otro título por valor **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**.

Una vez se realice el fraccionamiento por parte del Banco Agrario de Colombia, se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para de esta manera resolver sobre la entrega del título judicial fraccionado.

Dadas las anteriores argumentaciones y como quiera que, con la existencia de los dos títulos puestos a disposición del Despacho, **ELSA YAMILE GUZMAN MURCIA** dio cumplimiento a lo dispuesto en proveído que data del **diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, se procederá a ordenar la compensación de la obligación y en tal sentido la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la aquí ejecutada.

DECISION

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago del Título Judicial N° **40010000 7770519** por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00)**, a la parte ejecutada, Sra. **ELSA YAMILE GUZMAN MURCIA**, identificada con C.C. No. 51.830.306.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. **40010000 7770518**, en dos títulos judiciales discriminados de la siguiente manera:

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2018 00317 00

DE: CARLOS ALBERTO BURGOS

CONTRA: ELSA YAMILE GUZMAN MURCIA

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00)**
- **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00).**

TERCERO: COMPENSAR la obligación.

CUARTO: DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación.

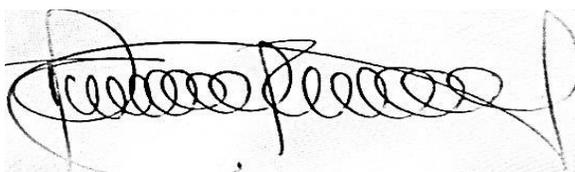
QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en proveído del **diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**.

SEXTO: LIBRAR los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: Una vez se realice el fraccionamiento por parte del Banco Agrario de Colombia, se **ingresará nuevamente el proceso al Despacho** para resolver sobre la entrega de los títulos judiciales.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente, previas las correspondientes desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ



EJECUTIVO: 11001 41 05 011 2018 00281 00
DE: WILLINTON FERNANDO GALLEGO GUARIN
CONTRA: SOCIEDAD EL FRUTO S.A.S.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso **Ejecutivo** radicado bajo el No. **11 2018 00281 00**, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, desde el auto que libró mandamiento ejecutivo, sin que la parte interesada haya efectuado acción alguna tendiente a notificar al ejecutado y continuar con el trámite pertinente. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZALEZ PARADA
SECRETARIA**

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del **artículo 30 del C.P.T. y S.S.** modificado por el **artículo 17 de la ley 712 de 2001**, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

En tal sentido y con la finalidad de definir el alcance interpretativo y el ámbito de aplicación del artículo reseñado, es pertinente traer a colación el análisis jurisprudencial que sobre tal tópico se ha desarrollado.

Así las cosas, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia con radicación **C-868 de 2010**, estableció que la no previsión de la figura del desistimiento tácito para los procesos laborales no constituyó una omisión legislativa relativa, en consideración a que el **artículo 30 del C.P.T. y S.S.** “*prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida*”, fue así que concluyó:

EJECUTIVO: 11001 41 05 011 2018 00281 00
DE: WILLINTON FERNANDO GALLEGO GUARIN
CONTRA: SOCIEDAD EL FRUTO S.A.S.

*"(...) En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, **el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.*

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia en el curso del trámite tutelar con **radicación 69143 del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**, concluyó que fue acertada la decisión adoptada por la juez de instancia en torno a la aplicación del **artículo 30 del C.P.T. y S.S.** cuando un proceso ejecutivo laboral permanece inactivo en la secretaría del despacho, pues determinó que ante la existencia de norma especial en procedimiento laboral, se impone la aplicación de esta y no de la norma supletoria.

Por último, se encuentra que en auto de segunda Instancia dictado el **4 de mayo de 2016**, la Sala De Decisión Laboral del H. Tribunal Superior De Distrito Judicial De Pereira, en el proceso ejecutivo laboral **radicado con el No. 66001-31-05-004-2009-00554-01**, se pronunció sobre la aplicabilidad de la figura del desistimiento tácito en los procesos laborales y analizó el alcance interpretativo que se debe dar al **artículo 30 del C.P.T. y S.S.**, es así que consideró:

"(...) el Juez Laboral, como director del proceso, cuenta con las facultades necesarias para garantizar, entre otras, la agilidad y rapidez en el trámite de las actuaciones judiciales, tal como lo ordena el artículo 48 del Estatuto Procedimental Laboral y de la Seguridad Social, rol en el cual tiene que buscar adaptar las instituciones del proceso laboral en pro de lograr esos objetivos (...)

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que, en la presente demanda **ejecutiva** de única instancia interpuesta por **WILLINTON FERNANDO GALLEGO GUARIN**, se libró mandamiento de pago el **dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, providencia en la que se requirió a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada sin que a la fecha se hubiesen realizado trámite alguno para efectuar la misma, verificándose así, que al momento en que se libró el mandamiento ejecutivo y se profirió la última actuación por parte del Despacho, han transcurrido más de seis (6) meses.

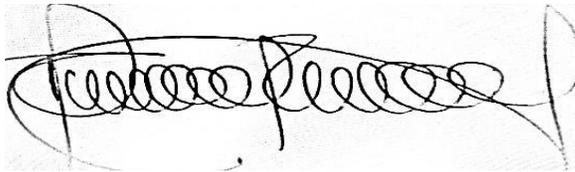
Aunado a lo anterior, se encuentra que a pesar de que ya no se encuentra medida cautelar laguna por agotar en el trámite de la referencia, el ejecutante ha omitió pronunciarse respecto a ello.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la litis por parte de la ejecutante en tramitar las medidas cautelares decretadas para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL**

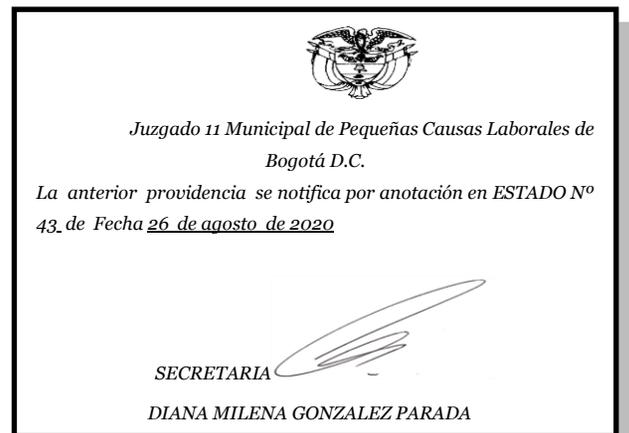
EJECUTIVO: 11001 41 05 011 2018 00281 00
DE: WILLINTON FERNANDO GALLEGO GUARIN
CONTRA: SOCIEDAD EL FRUTO S.A.S.

ARCHIVO de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del **Artículo 30 del C.P.T.S.S**, ordenará el archivo del expediente, pues debe recordarse que al Juez no le es permitido el impulso oficioso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



EJECUTIVO: 11001 41 05 011 2018 00229 00
DE: ANGIE CASTELLANOS MOSQUERA
CONTRA: JUAN MANUEL VASQUEZ



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso **Ejecutivo** radicado bajo el No. **11 2018 00229 00**, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, desde el auto que libró mandamiento ejecutivo, sin que la parte interesada haya efectuado acción alguna tendiente a notificar al ejecutado y continuar con el trámite pertinente. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZALEZ PARADA
SECRETARIA**

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del **artículo 30 del C.P.T. y S.S.** modificado por el **artículo 17 de la ley 712 de 2001**, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

En tal sentido y con la finalidad de definir el alcance interpretativo y el ámbito de aplicación del artículo reseñado, es pertinente traer a colación el análisis jurisprudencial que sobre tal tópico se ha desarrollado.

Así las cosas, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia con radicación **C-868 de 2010**, estableció que la no previsión de la figura del desistimiento tácito para los procesos laborales no constituyó una omisión legislativa relativa, en consideración a que el **artículo 30 del C.P.T. y S.S.** “*prevé unas circunstancias*

EJECUTIVO: 11001 41 05 011 2018 00229 00
DE: ANGIE CASTELLANOS MOSQUERA
CONTRA: JUAN MANUEL VASQUEZ

particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida”, fue así que concluyó:

*"(...) En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, **el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.*

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia en el curso del trámite tutelar con **radicación 69143 del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**, concluyó que fue acertada la decisión adoptada por la juez de instancia en torno a la aplicación del **artículo 30 del C.P.T. y S.S.** cuando un proceso ejecutivo laboral permanece inactivo en la secretaría del despacho, pues determinó que ante la existencia de norma especial en procedimiento laboral, se impone la aplicación de esta y no de la norma supletoria.

Por último, se encuentra que en auto de segunda Instancia dictado el **4 de mayo de 2016**, la Sala De Decisión Laboral del H. Tribunal Superior De Distrito Judicial De Pereira, en el proceso ejecutivo laboral **radicado con el No. 66001-31-05-004-2009-00554-01**, se pronunció sobre la aplicabilidad de la figura del desistimiento tácito en los procesos laborales y analizó el alcance interpretativo que se debe dar al **artículo 30 del C.P.T. y S.S.**, es así que consideró:

"(...) el Juez Laboral, como director del proceso, cuenta con las facultades necesarias para garantizar, entre otras, la agilidad y rapidez en el trámite de las actuaciones judiciales, tal como lo ordena el artículo 48 del Estatuto Procedimental Laboral y de la Seguridad Social, rol en el cual tiene que buscar adaptar las instituciones del proceso laboral en pro de lograr esos objetivos (...)

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que, en la presente demanda **ejecutiva** de única instancia interpuesta por **ANGIE CASTELLANOS MOSQUERA**, se libró mandamiento de pago el **veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, providencia en la que se requirió a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada (**fls. 10 y 11**).

Por lo anterior, se encuentra que la parte ejecutante, a pesar de que retiró los citatorios con el fin de notificar al ejecutado, no allegó trámite alguno impartido al mismo; verificándose así, que al momento en que se libró el mandamiento ejecutivo, han transcurrido seis (6) meses desde tal actuación.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la litis por parte de la ejecutante en tramitar las medidas cautelares decretadas para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el

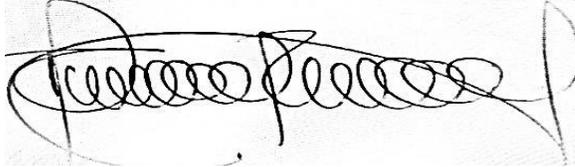
EJECUTIVO: 11001 41 05 011 2018 00229 00

DE: ANGIE CASTELLANOS MOSQUERA

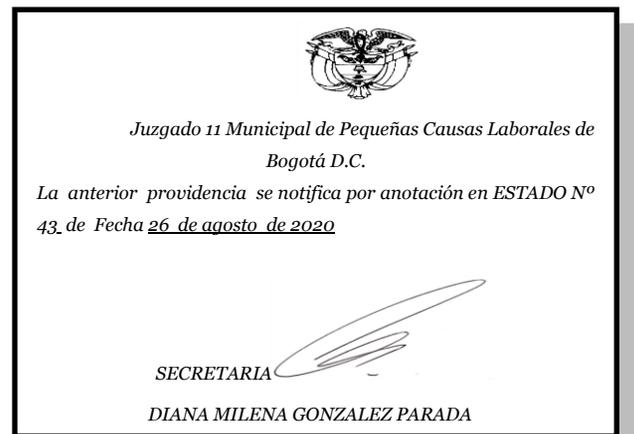
CONTRA: JUAN MANUEL VASQUEZ

Parágrafo del **Artículo 30 del C.P.T.S.S**, ordenará el archivo del expediente, pues debe recordarse que al Juez no le es permitido el impulso oficioso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2018 00167 00
DE: LEO HAMASAIT TEJERO GUTIERREZ
CONTRA: INGENIERIA DE VIAS Y SEÑALIZACIÓN S.A.S.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **11 2018 00167**, informando que se tramitó el Despacho comisorio respectivo en la Alcaldía de Fontibón, sin que a la fecha se hubiese informado acerca de la práctica o fecha del mismo. Sírvase proveer

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
SECRETARIA**

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere la secretaria, evidencia el Despacho que, a **fl. 89** del plenario se encuentra el trámite respecto del Despacho comisorio ordenado ante la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBÓN**, con el fin de que se lleva a cabo diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles existentes en la **Calle 23 F No. 96 F -12**, sin que a la fecha se evidencie pronunciamiento alguno por parte de la entidad respecto de la practica de la diligencia.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBÓN**, para que en el término perentorio de **ocho (08) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda informar a esta dependencia judicial respecto del trámite impartido al Despacho Comisorio **No. 0026** radicado bajo el No. **2019-591-001274-2**.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, adjuntando copia de la presente decisión y del Despacho Comisorio **No. 0026** radicado ante la entidad requerida.

Finalmente, y para un mejor proveer se ordenará informar a las partes interesadas, que en cualquier momento podrán verificar las actuaciones y proveídos emitidos por el Despacho a través del siguiente vínculo:

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2018 00167 00
DE: LEO HAMASAIT TEJERO GUTIERREZ
CONTRA: INGENIERIA DE VIAS Y SEÑALIZACIÓN S.A.S.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11MUNICIPALDEPEQUEASCAUSASLABORALESCONTINUACIN/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2018/2018-00167?csf=1&web=1&e=INLQYw>

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

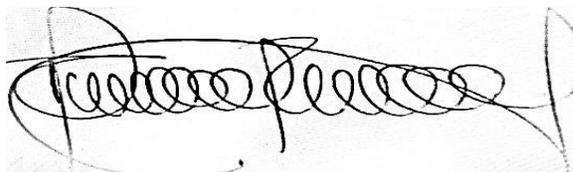
PRIMERO: REQUERIR a la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBÓN**, para que en el término perentorio de **ocho (08) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda informar a esta dependencia judicial respecto del trámite impartido al Despacho Comisorio **No. 0026** radicado bajo el No. **2019-591-001274-2**.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, adjuntando copia de la presente decisión y del Despacho Comisorio **No. 0026** radicado ante la entidad requerida.

TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas, que en cualquier momento podrán verificar las actuaciones y proveídos emitidos por el Despacho a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11MUNICIPALDEPEQUEASCAUSASLABORALESCONTINUACIN/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2018/2018-00167?csf=1&web=1&e=INLQYw>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá
D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° 43 de Fecha 26 de agosto de 2020
SECRETARIA

DIANA MILENA GONZALEZ PARADA

EJECUTIVO: 11001 41 05 011 2018 00083 00
DE: JONATAH SANCHEZ BAQUERO
CONTRA: ROYAL SEGURIDAD LTDA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso **Ejecutivo** radicado bajo el No. **11 2018 00083 00**, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, desde el auto que libró mandamiento ejecutivo, sin que la parte interesada haya efectuado acción alguna tendiente a notificar al ejecutado y continuar con el trámite pertinente. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZALEZ PARADA
SECRETARIA**

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del **artículo 30 del C.P.T. y S.S.** modificado por el **artículo 17 de la ley 712 de 2001**, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

En tal sentido y con la finalidad de definir el alcance interpretativo y el ámbito de aplicación del artículo reseñado, es pertinente traer a colación el análisis jurisprudencial que sobre tal tópico se ha desarrollado.

Así las cosas, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia con radicación **C-868 de 2010**, estableció que la no previsión de la figura del desistimiento tácito para los procesos laborales no constituyó una omisión legislativa relativa, en consideración a que el **artículo 30 del C.P.T. y S.S.** “*prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida*”, fue así que concluyó:

EJECUTIVO: 11001 41 05 011 2018 00083 00
DE: JONATAH SANCHEZ BAQUERO
CONTRA: ROYAL SEGURIDAD LTDA

*"(...) En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, **el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.*

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia en el curso del trámite tutelar con **radicación 69143 del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**, concluyó que fue acertada la decisión adoptada por la juez de instancia en torno a la aplicación del **artículo 30 del C.P.T. y S.S.** cuando un proceso ejecutivo laboral permanece inactivo en la secretaría del despacho, pues determinó que ante la existencia de norma especial en procedimiento laboral, se impone la aplicación de esta y no de la norma supletoria.

Por último, se encuentra que en auto de segunda Instancia dictado el **4 de mayo de 2016**, la Sala De Decisión Laboral del H. Tribunal Superior De Distrito Judicial De Pereira, en el proceso ejecutivo laboral **radicado con el No. 66001-31-05-004-2009-00554-01**, se pronunció sobre la aplicabilidad de la figura del desistimiento tácito en los procesos laborales y analizó el alcance interpretativo que se debe dar al **artículo 30 del C.P.T. y S.S.**, es así que consideró:

"(...) el Juez Laboral, como director del proceso, cuenta con las facultades necesarias para garantizar, entre otras, la agilidad y rapidez en el trámite de las actuaciones judiciales, tal como lo ordena el artículo 48 del Estatuto Procedimental Laboral y de la Seguridad Social, rol en el cual tiene que buscar adaptar las instituciones del proceso laboral en pro de lograr esos objetivos (...)

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que, en la presente demanda **ejecutiva** de única instancia interpuesta por **JONATAH SANCHEZ BAQUERO**, se libró mandamiento de pago el **veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, providencia en la que se requirió a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada sin que a la fecha se hubiesen realizado tramite alguno para efectuar la misma (**fls. 9 a 11**), verificándose así, que al momento en que se libró el mandamiento ejecutivo y se profirió la última actuación por parte del Despacho, han transcurrido más de seis (6) meses.

Aunado a lo anterior, se encuentra que a pesar de que el **oficio No. 01320**, se encuentra elaborado en la secretaria del Despacho desde el **6 de diciembre del año 2019** con el fin de que se acate la medida cautelar en la entidad financiera **AV VILLAS**, la parte ejecutante no ha retirado el oficio para tramitar el mismo.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la litis por parte de la ejecutante en tramitar las medidas cautelares decretadas para con ello obtener una

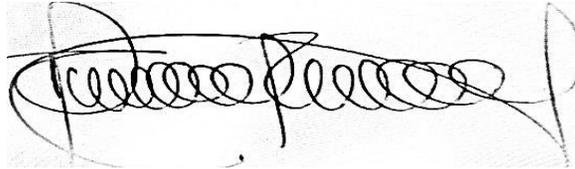
EJECUTIVO: 11001 41 05 011 2018 00083 00

DE: JONATAH SANCHEZ BAQUERO

CONTRA: ROYAL SEGURIDAD LTDA

pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del **Artículo 30 del C.P.T.S.S**, ordenará el archivo del expediente, pues debe recordarse que al Juez no le es permitido el impulso oficioso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



*Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
43, de Fecha 26 de agosto de 2020*

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZALEZ PARADA